



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 4 3) 19 MAR. 2015

"Por la cual se impone una sanción a los señores **JOSE FRANCO TEJEDOR y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 003 del 13 de marzo de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, la medida de decomiso preventivo de un trasmallo compuesto por 6 paños, el cual fue encontrado dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, se les citó mediante los oficios 551 PNNCOR 0680 y 0679 del 11 de junio de 2013, respectivamente, para que se notificaran del auto antes mencionado.

Que los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, se notificaron e manera personal el día 28 de junio de 2013.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del Auto N° 211 del 04 de abril de 2013 a través del oficio 666 PNNCOR 1180 del 19 de septiembre de 2013, se citó al señor Octavio Escorcía Benítez a rendir versión libre.

Que el señor Octavio Escorcía Benítez rindió versión libre el día 02 de octubre de 2013.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del Auto N° 211 del 04 de abril de 2013 a través del oficio 666 PNNCOR 1179 del 19 de septiembre de 2013, se citó al señor José Franco Tejedor a rendir versión libre.

Que el señor José Franco Tejedor rindió versión libre el día 02 de octubre de 2013.

“Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones”

Que dándose cumplimiento al artículo cuarto del Auto N° 211 del 04 de abril de 2013, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió el informe de caracterización de fecha 17 de octubre de 2013 en el que manifiesta que las características del arte decomisada son la siguientes:

“(…)

500 metros de largo (compuesto de 6 paños)

8 metros de altura

335 boyas en relinga superior

382 plomos en la relinga inferior

El tamaño del ojo de la malla de nudo a nudo de 3 1/2 pulgadas en 2 paños y 3 1/4 “ en 4 paños

2 boyas grandes de icopor a cada extremo que servirán de flotador

Una ancla rudimentaria de varillas de hierro

El estado de conservación del trasmallo es regular

“(…)

Que mediante Auto N° 539 del 06 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial Caribe formuló a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, el siguiente cargo:

1. Realizar dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo pesca comercial artesanal como arte de pesca un método y aparejo no selectivo (trasmallo), contraviniendo presuntamente el literal b) y c) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Que al señor JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885, se le citó mediante oficio 666 PNN-COR 1444 del 19 de noviembre de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación persona se fijó edicto el día 13 de enero de 2014 y se desfijó el día 17 de enero de 2014.

Que al señor OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, se le citó mediante oficio 666 PNN-COR 1443 del 19 de noviembre de 2014, para que se notificara de manera personal del auto.

Que el señor OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, se notificó del auto antes mencionado de manera personal el día 17 de enero de 2014.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, no presentaron directamente o por intermedio de apoderado escrito de descargos.

WCD

"Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto N° 379 del 30 de julio de 2014 esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 018 de 2013.

Que al señor JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885, se le citó mediante oficio 20146660000251 del 18 de septiembre de 2014, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que el señor JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885, se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 03 de octubre de 2014.

Que al señor OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, se le citó mediante oficio 20146660000261 del 18 de septiembre de 2014, para que se notificara de manera personal del auto

Que el señor OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, se notificó del auto antes mencionado de manera personal el día 03 de octubre de 2014.

Que mediante memorando 20146530003463 de fecha 16 de octubre de 2014 esta Dirección Territorial Caribe solicitó al jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo apoyó para la elaboración del informe técnico de criterios para fallar de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

Que mediante memorando 20156660000203 del 26 de enero de 2015 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta la Dirección Territorial Caribe el informe solicitado.

Que en el Concepto técnico N° 023 del 27 de noviembre de 2014 se registra la siguiente información:

"... CONCEPTO

Con el propósito de darle cumplimiento al memorando 20146530003463 del 16 de octubre de 2014 de la DTCA y recibido el 25 de noviembre de 2014, donde se solicita la elaboración de un informe técnico para fallar expediente sancionatorio PNN CRSB 018 de 2013 (José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez), basado en los lineamientos señalados en el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..

En el Decreto 3678 de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo cual, el presente concepto técnico se orientará a la descripción y aplicación de los criterios para la imposición de las sanciones de acuerdo a las condiciones de afectación originadas por las actividades desarrolladas y elementos utilizados para cometer infracciones ambientales.

En las coordenadas 10° 14' 44.22" N y 75° 37' 8,29" W se cometió una infracción ambiental con un arte de pesca no permitido su uso dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, debido a los impactos ambientales que produce su utilización, por lo tanto, se debe aplicar el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, con el fin de prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente y perjuicio sobre los especímenes.

MT

“Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones”

La capacidad socioeconómica de los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez, es sisben grado uno (1) y son personas naturales que viven de la pesca...”

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado

"Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones"

por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones”

del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del Auto N° 003 de fecha 13 de marzo de 2013 se impuso la medida preventiva de decomiso de un trasmallo a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez, por realizar actos de pesca en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 539 del 06 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial Caribe formuló a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, el siguiente cargo:

1. Realizar dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo pesca comercial artesanal como arte de pesca un método y aparejo no selectivo (trasmallo), contraviniendo presuntamente el literal b) y c) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación al cargo formulado, los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, dentro de la oportunidad legal establecida para ello, no presentaron descargos, por ende desaprovecharon de esta manera la oportunidad para atacar los cargos formulados mediante Auto N° 539 del 06 de noviembre de 2013, quienes en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

108

“Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones”

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, se encuentran incurso en las prohibiciones contenidas en el literal b) y c) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y en el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 018 de 2013.

Que de conformidad con lo anterior, reposa en el expediente sancionatorio informe de recorrido de fecha 06 de marzo de 2013, Auto N° 003 del 13 de marzo de 2013, informe de caracterización del trasmallo de fecha 17 de octubre de 2013, declaraciones de los señores Octavio Escorcía Benítez y José Franco Tejedor, que dan cuenta de las actividades de pesca artesanal llevadas a cabo al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por parte de los presuntos infractores.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, son responsables del cargo único formulado mediante el Auto N° 539 del 06 de noviembre de 2013, en razón a que infringieron lo dispuesto el literal b) y c) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y en el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

LA SANCION

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, entre otras la siguiente:

“... 5 Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala que el *“... Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta...”*

“Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones”

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

“... La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es “un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”, y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal...”

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...” (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones”

“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…), a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, como sanción el DECOMISO DEFINITIVO del trasmallo con las siguientes características: 500 metros de largo (compuesto de 6 paños), 8 metros de altura, 335 boyas en relinga superior, 382 plomos en la relinga inferior, tamaño del ojo de la malla de nudo a nudo de 31/2 pulgadas en 2 paños y 31/4 “ en 4 paños, 2 boyas grandes de icopor a cada extremo y un ancla rudimentaria de varillas de hierro.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de un trasmallo con las siguientes características: 500 metros de largo (compuesto de 6 paños), 8 metros de altura, 335 boyas en relinga superior, 382 plomos en la relinga inferior, tamaño del ojo de la malla de nudo a nudo de 31/2 pulgadas en 2 paños y 31/4 “ en 4 paños, 2 boyas grandes de icopor a cada extremo y un ancla rudimentaria de varillas de hierro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, responsables del cargo formulado a través del Auto No. 539 del 06 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO del trasmallo con las siguientes características: 500 metros de largo (compuesto de 6 paños), 8 metros de altura, 335 boyas en relinga superior, 382 plomos en la relinga inferior, tamaño del ojo de la malla de nudo a nudo de 31/2 pulgadas en 2 paños y 31/4 “ en 4 paños, 2 boyas grandes de icopor a cada extremo y un ancla rudimentaria de varillas de hierro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien delegue, para que destruya el trasmallo decomisado

“Por la cual se impone una sanción a los señores José Franco Tejedor y Octavio Escorcía Benítez y se adoptan otras determinaciones”

de manera definitiva. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 018 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, que se abstengan de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, los hará acreedores de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

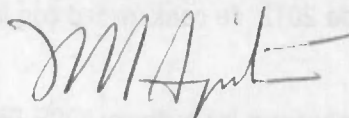
ARTÍCULO SEXTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.885 y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **19 MAR. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia